



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 364-2017-PCNM

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTO:

El escrito presentado el 19 de septiembre de 2017 por la magistrada Anita Luz Julca Vargas mediante el cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 343-2017-PCNM del 17 de julio de 2017, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Huancavelica; y oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública del 12 de octubre del año en curso, siendo ponente el señor Consejero Julio Gutiérrez Pebe; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- La magistrada Anita Luz Julca Vargas interpuso recurso extraordinario contra la resolución antes indicada, al amparo de lo prescrito por el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público – aprobado por Resolución N° 221-2016-CN – en adelante “el Reglamento” –, al considerar que se ha lesionado el debido proceso, solicitando que se declare fundado el recurso y en consecuencia nula la resolución cuestionada, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa en que se afectó su derecho y que se señale día y hora para una nueva entrevista personal.

Segundo.- Los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto, se expresan en los siguientes términos:

a) La resolución impugnada ha sido emitida afectando el debido proceso, tanto en su dimensión procesal como sustantiva, toda vez que dicho acto administrativo no refleja una respuesta de consecuencia lógico-jurídica de los hechos y pruebas vertidas en el proceso de evaluación y ratificación.

b) Se ha infringido el principio de presunción de licitud, así como el principio de seguridad jurídica e igualdad, al inobservar los precedentes emitidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.

c) La resolución impugnada se ha sustentado en información inexacta y parcializada.

d) En la resolución impugnada se infringe el derecho a la debida motivación, ya que no considera ningún argumento de defensa.

e) Se ha afectado el principio a la debida motivación, a la igualdad de trato y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, el 09 de octubre de 2017 la recurrente presentó un escrito de alegatos, en el que adjunta medios probatorios relativos a su defensa.

N° 364-2017-PCNM

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento, la interposición del recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y en cada caso concreto, teniendo por finalidad esencial permitir que el Consejo pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, es decir analizando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente.

Cuarto.- En virtud de los artículos 24° y 25° del reglamento, concordado con el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, el Consejo se encuentra facultado para evaluar en forma integral los rubros conducta e idoneidad. Con relación al rubro conducta, el artículo 25° del referido reglamento determina que para su evaluación se debe considerar - entre otros aspectos - las medidas disciplinarias, quejas, denuncias, investigaciones, denuncias por participación ciudadana, asistencia y puntualidad, etc. En la misma línea, el artículo 26° del reglamento determina que: "(...) se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes."

Quinto.- En el caso concreto, se sostiene que en la resolución recurrida se habría infringido el principio de presunción de licitud y el principio de seguridad jurídica, argumentándose que: "se ha tomado en consideración un solo elemento para no renovarme la confianza, nos referimos al procedimiento disciplinario Expediente N° 327-2014-Huancavelica, el mismo que se encuentra en trámite", lo cual entraría en contradicción con los precedentes emitidos por el Pleno del Consejo, de acuerdo a los cuales a los procedimientos en trámite debe aplicarse el principio de presunción de licitud.

Al respecto, debemos indicar que en la resolución cuestionada se consigna el procedimiento disciplinario Exp. N° 327-2014-Huancavelica, en virtud del segundo párrafo del artículo 26° del reglamento, según el cual no solo se consideran las medidas disciplinarias firmes, sino también se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado, que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes. Por tanto, el Pleno del Consejo se encuentra plenamente facultado para evaluar los antecedentes disciplinarios, incluyendo las quejas, denuncias e investigaciones en trámite.

Además, se debe indicar que en la resolución cuestionada se realiza una evaluación integral de los aspectos conducta e idoneidad, valorándose con relación a la conducta, no solo el procediendo administrativo Exp. N° 327-2014-Huancavelica, el mismo que en la fecha de emisión de la Resolución N° 343-2017-PCNM contaba con un informe de destitución del 27 de septiembre de 2016 sino también la investigación preliminar Exp. N° 5987-2015-Huancavelica y las denuncias por participación ciudadana, entre las cuales destacan las presentadas por: **i)** trabajadores de la Corte Superior de Huancavelica, con escrito de 14 de noviembre de 2013; **ii)** el señor René Edgar Espinoza Avendaño en ese entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante oficio de 12 de septiembre de 2016; **iii)** el señor René Edgar Espinoza Avendaño, mediante informe de 04 de julio de 2017; **iv)** el señor Viriam Camargo Ochoa, Secretario General de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial, con escrito de 24 de marzo de 2017. Asimismo, la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 364-2017-PCNM

resolución recurrida se sustenta en una negativa valoración en el rubro asistencia y puntualidad.

A mayor abundamiento, debemos indicar que la recurrente en su escrito de 09 de octubre de 2017 hizo referencia a la Resolución N° 47 emitida el 28 de agosto de 2017 por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, recaída en el procedimiento administrativo en trámite, Exp. N° 327-2014-Huancavelica, en la cual se resuelve proponer a este Consejo la sanción de destitución en el cargo, la misma que ha sido agregada al expediente del procedimiento de evaluación integral y ratificación. En esta resolución se aprecia la existencia de responsabilidad funcional, que ha merecido un pedido de destitución y dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo.

Por ello, este Pleno considera que lo alegado por la recurrente respecto a que en la Resolución N° 343-2017-PCNM solo se habría considerado el procedimiento disciplinario en trámite, Expediente N° 327-2014-Huancavelica, carece de sustento, debido a que en la referida resolución se ha realizado una evaluación integral de los rubros conducta e idoneidad, considerándose dentro del rubro conducta los procedimientos administrativos e investigaciones preliminares en trámite, las denuncias por participación ciudadana, así como la asistencia y puntualidad.

Por otro lado, con relación al argumento esgrimido por la recurrente, de que este colegiado no habría aplicado el principio de presunción de licitud y el principio de seguridad jurídica al considerar un proceso administrativo y una investigación preliminar aún en trámite, apartándose con ello de la jurisprudencia emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, se debe indicar que cada procedimiento de evaluación integral y ratificación es personalísimo, lo cual implica que los hechos y circunstancias son diferentes en cada caso concreto. En el presente procedimiento se han considerado, entre otros, los graves hechos que subyacen al Proceso Disciplinario N° 327-2014-Huancavelica en trámite, la investigación preliminar en trámite con Exp. N° 5987-2015-Huancavelica, las denuncias por participación ciudadana, así como la asistencia y puntualidad. Por ello, se desestima el argumento propuesto por la recurrente en este extremo.

Sexto.- Asimismo, la recurrente argumenta que la resolución impugnada se sustenta en información inexacta y parcializada al consignar la investigación preliminar N° 5987-2015-Huancavelica, seguida contra la recurrente por el supuesto uso irregular de un vehículo de propiedad del Poder Judicial, argumentando que ésta no debió ser incluida en la resolución pues estos cuestionamientos han sido desestimados al existir un informe favorable del área de logística. Al respecto, se debe indicar que el Pleno del Consejo se encuentra facultado a consignar esta investigación preliminar como un antecedente disciplinario habiéndose mencionado correctamente que dicha investigación se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura.

De igual manera, se cuestiona haber incluido la denuncia por participación ciudadana que realizó el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el señor René Espinoza Avendaño sobre supuestos actos de corrupción y tráfico de influencias. Al respecto, debemos referir que en la resolución recurrida se especificó que los hechos denunciados guardan relación con el procedimiento disciplinario N° 327-2014-Huancavelica y con la investigación preliminar Exp. N° 5987-2015-Huancavelica, que se encuentran en trámite, y que se sustentan en la documentación que obra en el expediente, por lo que no se aprecia inexactitud ni parcialización.

N° 364-2017-PCNM

También se cuestiona haber incluido en la resolución recurrida una denuncia penal del Caso N° 017-2015, sobre Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito, al respecto se aprecia que se consigna esta denuncia penal como un antecedente de su conducta, aclarándose que la misma se encuentra concluida. Por lo demás no se llega a ninguna conclusión negativa contra la evaluada.

Por ello, habiéndose analizado la resolución recurrida, se concluye que no contiene información inexacta o parcializada pues los datos consignados guardan relación con la documentación que obra en el expediente de ratificación.

Sétimo.- Por otro lado, la recurrente manifiesta que la resolución impugnada infringe su derecho a la debida motivación, ya que no se toman en consideración los argumentos de descargo expuestos. Al respecto, se debe manifestar que la resolución de no ratificación se fundamentó en los graves cuestionamientos a la conducta funcional de la magistrada evaluada, habiéndose considerado los hechos que subyacen al procedimiento administrativo N° 327-2014-Hunacavelica y la investigación preliminar Exp. N° 5987-2015-Huancavelica, que se encuentran en trámite, así como las denuncias por participación ciudadana y la asistencia y puntualidad. Por ello, habiéndose analizado y ponderado este argumento, consideramos que en éste subyace la pretensión de alcanzar una nueva evaluación de los aspectos que ya han sido considerados por este Consejo durante el procedimiento de evaluación integral y ratificación.

Octavo.- Con relación a lo manifestado por la recurrente respecto a que no se habría realizado una debida ponderación de los hechos, infringiéndose los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que constituiría una deficiente motivación, se debe señalar que efectuado un análisis de la resolución recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente fundamentada, habiéndose apreciado el desempeño de la evaluada de manera integral tanto en conducta como en idoneidad, valorándose íntegra y objetivamente los parámetros de evaluación establecidos por el Reglamento y la Ley. Por ello, lo consignado en la resolución recurrida guarda relación con la documentación que obra en el expediente, no habiéndose verificado la consignación de hechos falsos, inexactos o parcializados, además de haberse valorado lo manifestado por la evaluada durante su entrevista pública.

Asimismo, se debe manifestar que la evaluada ha podido ejercer irrestrictamente su derecho de defensa, apreciándose que de su recurso subyace su disconformidad con lo resuelto, lo que no implica afectación alguna al debido proceso.

Noveno.- Por ello, analizados los argumentos expresados por la recurrente en su recurso de reconsideración, se concluye que no se ha aportado ningún elemento dirigido a evidenciar un acto de afectación al debido proceso y que dichos argumentos resultan reiterativos de lo expresado durante la entrevista pública, lo que fue oportunamente valorado y concluyéndose que la resolución impugnada cuenta con una debida motivación y que no afecta el principio al debido proceso.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 12 de octubre del 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM el 07 de junio de 2016;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 364-2017-PCNM

SE RESUELVE:

Artículo único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por doña Anita Luz Julca Vargas contra la Resolución N° 343-2017-PCNM de 17 de julio de 2017, que dispuso no ratificarla en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Huancavelica.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO

